

Oxari y
Estado.

Concordia

Leg. 6. N. 2

Transaccion hecha en
tre el ezonaveixio ^{to} de
Domingo de Caler como
Alexandro de D. Nicolau To-
xellau y la ^{ra} Cruzquera
de Oxari D. Juana de Siba
sobre la paga del Censual de
40500 l. de principal per-
teneciente a la ^{ra} Refexida v.
Cruzquera.

En la Ciudad de Caler Reyno de Cerdeña en 29 de Agosto
de 1702 ante Juan Bautista Puddu Notario de otorgo e
criptura de Transaccion de que dio Copia Epiticio Vray
Notario avirrinu enese parte de la una el ezonaveixio
de v. Domingo de la Ciudad, y de la otra la ^{ra} D. Juana de
Siba y heredora en razon de que el invinuido ezonaveixio
como Alexandro de D. Nicolau Toxellau devia satisfazer
adria Cruzquera de Oxari el Censo de propiedad de
40500 l.

En una Ciudad de Calles del Reino de Aragón a la veintidós
y nueve días del Mes de Agosto de Mil setecientos y dos años
el muy Rdo P. Maestro fray Juan Baptista Solay Prior actual
del Convento del glorioso Patriarca Santo Domingo orden
de Predicadores de la dicha Ciudad el M. D. P. Fr. Jerónimo Cruz
Subprior el M. D. P. Presentado Fr. Pedro Costa el M. D. P. Fr. Juan
Orbello el M. D. P. Fr. Juan de la Cruz el M. D. P. Fr. Luis Solay
el M. D. P. Fr. Clemente Milla el M. D. P. Fr. Santiago Ley el
M. D. P. Fr. Jerónimo Saggata el M. D. P. Fr. Domingo Salay
el M. D. P. Fr. Antonio Melany M. D. P. Fr. Real mundo Buisa M.
D. P. Fr. Juan Baptista fada todo sacerdotes, fray Agustín Corredor
Fr. Alberto Cortini Fr. Thomas Buen Fr. Gregorio Noya Fr.
Miguel Coira Fr. Jerónimo Ricardo Fr. Joaquin Poffi y fray
Juan Musuri Condesa todo Religiosos de dho Convento de los
vicarios Congregada ad honorem Campana de orden de dho Prior
Prior en la Aula Capitulare en que para semejantes
negocios acostumbra Congregarse de una parte y de otra
el Noble P. D. Joseph Cuguerra residente en esta dicha Ciudad en
el Nombre de prior que abajo se expresare ante mi el mag.
y testigos bajo firmados adiferos que en rator del seno de
quatro Mil y quinientas libras que el Sr. Gaspar Fortea Ca
ualero desta Ciudad Procurador del Noble Sr. D. Pedro Naua
Carroz cargo en el estado de Mandas y encomienda de Curado
ria singular en este Reino de favor de la Noble Sr. D. Antonia
de Hagon en auto otorgado ante el mag. Nicolas Mor en
Catorce de Junio de Mil quinientas Sinquenta y tres años que
al seno el Noble Sr. D. Nicolas Jorrellas Conino in abaco
al C. M. P. D. D. Pedro Payar de Silva Marques fue de Sr.
ni en auto otorgado ante el mag. Joseph Senis en los ces
des de henere del año 1680. El procurador general de
Uno ca ^{ma} ^{ma} Juana de Nua Mendua y Copiaero

Duquesa de Ayar y Marquesa de Orany, Curadora de sus he-
jos naturales con el Sr. D.º Fernando Portugal Silva, In-
fante Marques de Orany difunto p.º d.º en Justicia en la
Real Aud.º deste Reino que la viuda Margalida Inyany y
de Piero heredera del dho. Sr. D.º Nicolas Forrellas pagasse
las referidas quatro Mil y quinientas libras de propositos
del ya dho. Censo con las pensiones d.º d.º d.º del dho. Sr. D.º
Sr. D.º Forrella, pues nunca se ha podido cobrar cosa al-
guna por ser litigioso segun desta demanda propuesta por
dho. Sr. D.º general es de ver en peticion por el presentada
en veinte y ocho de Junio del año pasado de 1701 ante
el mag.º del Numero Justo Colon, quala peticion con las
precondiciones que a aquella siguen quedan en poder del
infante mag.º otro de los del Numero. Y hallandose aya
M.ª R.ª Comunidad de Padres Predicadores de dho. Convento
necesaria instruida por dha. Sr.ª Margalida Inyany, y de Piero
en ultimo y valido testam.º que ante el mag.º infante p.º
mo en los 30 de octubre del año 1694 para uniar los
gros y gastos se convino con dho. Sr. D.º Jorge Cugarra en
el Nombre de Procurador substituido por su hermano el Sr.
D.º Juuino Cugarra y este constituydo por la Sr.ª D.ª Ma-
Juana de Silva, Aragon y Pinassell Duquesa y D.ª de Ayar
Marquesa de Orany en que la referida pretension la con-
puesen los Abogados de entrambos segun de fatto en
virtud de la facultad y poderes que les conferieron passaron
aquellos a dar su parecer en la forma del convenio en que
concordaron, qual por ellas firmado en los 22 del mes
de Junio es el que se sigue. = Haciendo los Infantes ha-
gados es a saber el Sr. D.º Juan Maria Pinna por parte de
la M.ª R.ª Comunidad y Religiosos de Santa Domingo de
esta Ciudad como a herederos de la Sr.ª Margalida Inyany
y de Piero, y el Sr. D.º Joseph Antonio Marrau Pio por par-
te del Sr. D.º Marques de Orany, y Duque de Ayar


Así como se ha dicho y ventilado la presente tiene año esta
de contra la heredad del Noble Sr. D. Nicolás Dorrelas
de quien fue heredera Dña. Cayo y de Pietro por la comuna
hecho año 1680 y el año 1680 a favor de año Sr. Marques pro
cediendo para este efecto y de resolver lo que hallaremos con
beniente en este caso, licencia y expresse consentimiento de
las resp. partes, hallamos por mas conveniente la infirma
resolución y convenio en la forma siguiente. = Primeramente
por quanto el auto de comuna del 45000 francos
Niola a favor de año Sr. D. Pietro con las cláusulas de
reservas de evasión y exigibilidad de facto, declaramos ha
ver legado el caso de la evasión por quanto en el pleito
visto a Instancia de Margarita Cayo y de Pietro contra
el estado de Mandas, como se ve en el mismo identico
auto del 45000 que se comino en año auto, y por consiguiente
se que se deben corresponden al estado de Orany las penes
as del referido como durante el impedimento del pago
y no siendo de facto exigible en la forma siguiente. = y
abono del referido como de 45000 con una comuna de
eran devidas a año Sr. Marques 40000 y las 5000 de la
comuna por los gastos para tener en la evasión de aquella
por quanto año Sr. no ha pleiteado ni gastado cosa con
tra Mandas que la 5000 quedan por año heredad, segun
desde luego año Sr. Marques las reserba a año comuna
en el ya Sr. nombre con las pensiones hasta aqui reser
vadas e in pperum para que en virtud desta resolución se
de recobrarlas contra Mandas, o quien cupiere, las penes
por de las restantes 40000 son devidas al estado de Orany
desde el día de la comuna hecha por Dorrelas mas como
en la heredad de este no hay de donde pagarlas por ende
semos convenientes en que pague la heredad las pensiones por
el año de 1681 siguientes a hoy en la que hubieren de bie
nables de año heredad, y de la de Cayo y de Pietro a
bassaren, y las de hoy en adelante las pagará a

Combenso de las Monesteras de la casa de don fernand puefca
en el pñe castilla y calle de coninas segun alenda
y de las pensiones de on pñe de la dña emany el pñe
de 30000 propiedad qual es obligada conseruador m.
Joseph Salguero pñe con hipoteca de una casa que esta en el
presente Cabildo y calle dicha la angera, qual alenda, que
las casa y senio de coninas a dño ex^{mo} y por el esu
general adm.^{or} y pñe nomine pñe, para que de los
alquileres y pensiones de aquellas quales in solusd ley
conseruador y conina dño Combenso se pague la annua
pension de hoy en adelante de las 40000 bassen a la
canonad, y no bassen, sin que el estado quede obligado a dar
quienas al Combenso si hubiere de mas de la annua pension
ni pñe de aquel sino bastan. = Y por quanto el rego
er dño Combenso el senio referido de 40000 y pagar las
pensiones del año 1700 meresse se haga conbeniencia en
las pensiones venidas a dño la^{mo} pñe y por el su adm.^{or} y
pro. D. Jorge Cugorra, persona relaxaymida a favor del re
gido Combenso la mitad de las pensiones venidas hasta el
año mil setecientos, y sin esu mas por pñe expresse as
senio pñe conbeniencia se han hecho las decla
raciones de arriba a favor del estado = Declarando asse
la otra mitad de las pensiones con sin esu, en un año esu
las cobrara si y en la misma forma, que del estado se ha
as, y qualquier cosa las cobra el Combenso y no en otra forma
por pñe expresse, ni queda el estado negarse a cobrar en la
misma forma de pagar, que cobrara el Combenso de pñe
ni el Combenso deca pagar de otra cosa alguna. = asse
declara, que ganando el Combenso el pñe contra pñe
y poniendo exigible de facto, y sin impedimento las annas qu
as de mil libras queda y deca libremente el estado de Orany, y
por el su adm.^{or} de su propia autoridad volver al año
senio quedando por esta clausula de la en su fuerza y valor
el referido auto de conina hecha por D. Ferrn.

en todo mas de quince y en este caso se vendrá anulo y se obligará
año 1702 en año nombre restituir el Seno de 3000 y para que
sea en la Cabe de Cominas, quales se pite de Cominas
año Combenio promissu pignoris, y se obliga asimismo que la Cabe
la conservará en la misma bondad, que obligándose para este
efecto año 1702 a los acorche manuales de rojar en la
Cabe, Manqueas, acorchar puercas, consanas y otras, no em-
para a los acorche Magistrales de zarzales y otras en caso de
alguna ruina y incidente, que en la Corra y Corra a ran-
go y cuenta de año Combenio como dueño del pignus, cargo
se en el caso, que el estado, y se le administrador mere culpa a la
ruina, por no acorchar, y otras. = Y para que libramte el Com-
benio queda seguir el pleito contra Mandas la recordará el
estado el referido Seno de 4500 que se le Comina por Porcelly
y para este efecto se anula, lava y anula el auto de las
Comina de Porcellas, y no quede en pie, por el caso que el estado
quisiera volver a aquel por la cantidad de 4000 y no mas.
Y finalmente obligará año D. Jorge Cuyra hacer venir la registra-
cion expresa de las Señoras Marquesas bando y aprobando
las pautas aqui expresadas dentro por año Comador del dia
del auto celebrados, con obligacion que no vendiendo en otro pla-
se restituirá todo y quanto en virtud del pite ajuste embolado
y embolará por pautas expresse, y por que assi lo hemos seen-
tado y Combenio lo firmamos. Ciller y Junio 22 de 1702
= El D. Juan de Luna = el D. Juan Antonio Pantoja
Dio = Y haviendo aprobado esta Muy Honra Comunidad, y año Noble
Cuyra en año nombre, han determinado reducir el año inveni-
do Combenio en forma de escritura publica. Por tanto año Muy
Honra Padres de año Combenio de Santo Domingo de esta Ciudad
herederos de año D. Magdalena emany por ella y por los
esposos en año Combenio, y año Noble D. Jorge Cuyra e
el año nombre de año D. Santiago por año su hermano
D. Juan Cuyra por Combenio por año en año Pa

Duquesa y Señora de Hyar Marquesa de Orany segun de
los poderes conferidos a dho D. D. Jaime y de la substi-
tucion otorgada a dho D. Jorge el de vos mas largamte de
aquella en la Real Villa de Madrid en los doce dias del Mes
de Agosto del 1700 ante el magr. Donafte de Marquero y cpa
en la Villa de Orany a los seis dias del Corriente de
Agosto del año 1702 ante el magr. Juan Luis de Ledea y
en ese nombre de ppor con facultad, licencia y decreto
del ex. mo. R. Rey y Cap. G. de ese año veino, y en su nombre
del Ill. Reg. la Real Cancellaria tocando en los 19 del
passado de Julio deste año, quales poderes, substitution y
decreto son los que siguen = Setenta y ocho Maravedis = Solo
segundo de setenta y ocho Maravedis, año de Mil setecientos.
En la Villa de Madrid a doce dias del Mes de Agosto de Mil
y Setecientos años, ante mi el Secre. y obispo la ex. ma. Dña
Dña Juana de Silva, Princesa Emmentib Duquesa y Ca. de
Hyar, Condeza de Sabina, y Duquesa de Belchise, Vizca, Balta-
gana, Guimaras, Marquesa de Menquer, Princesa de la Bas-
tilla, Condeza de Illa y Canete, Señora en lo espiritual y
temporal de la villa de villa Nueva de los hijos de Guadiana,
Marquesa de Orany, Señora de las Villas de Peñalber y Mon-
riza y de las comarcas de Monbar y Solana residente en
esta dha Villa de Madrid viuda del ex. mo. Señor D. Rodrigo
de Portugal, Silva y Mendoza Duque y Señor de Hyar Mar-
ques de Orany, y Señor de las dhas Villas de Peñalber y Mon-
riza y comarcas de Monbar y Solana, tutora y curadora
de los ex. mo. Señores D. Pedro, D. Jaime y D. Antonio de Por-
tugal, Silva y Mendoza sus hijos legitimos, y del año ex. mo. Señor
su marido, cuyo cargo es dha de la clausula y disposicion se
bajo de que murió año ex. mo. D. Rodrigo de Portugal de
diciembre el cargo de tal tutora y curadora de las personas
y bienes de los dhas Señores a dha ex. ma. Señora por el
Señor Abate D. Juan Alvarz Guerrero en esta dha Villa

de Madrid en treinta de Julio pasado desse presente año de
Mil y setecientos ante Antonio de Mendocera Sr. de Probin-
ra, que para que en todo tiempo conste aqui se insiere el
testimonio de tal Curadora, cuyo tenor es el siguiente. =
Yo Antonio de Mendocera Secretario del Rey Nuestro Señor de
Probinra en su Casa y Corte y Mayor de Residencia del hon-
rado Consejo de la Nueva. Poy fize que ante el P. Alcalde D.
Fran. Alvarez Guerrero, y ante mi como á tal Jefe de la
Probinra Nueva: Bello de Daro procurador del Numero de
esta Corte y Reales Consejo en Nombre y en virtud del poder
de la ca. ^{tra} Señora D. Juana de Silva, Aragon, y Bracell,
Duquesa y Señora de Hyar, Condesa de Salinas, y Rivano de
Belchite, Huesca, Bafagana, y Guimarot, Marquesa de Ben-
quer, Primera de la porvilla, concondesa de Illa, y Cañete. Pa-
en lo espiritual y temporal de la villa de villa Rubia de
los ojos de Guadiana, Marquesa de Orany Señora de las ca-
ronias de Monobar, y Sollana, y de las villas de Pensalder, y
Alondra villa del ca. D. D. Fadrique de Rosnyal, Nu-
y Mendosa, Toricarrera, y Caruara, Duque y Señor que fue
de Hyar, Marques de Orany presente petición, ^{on fize} ella testimo-
nio de la clausula del poder para estar debajo de cuya dis-
posicion pareva fallense áho ca. D. D. Duque de Hyar en que
la dha. nombrada por tutora y Curadora de las personas, y
bienes de los Señores sus hijos menores, y de dho. Señor Duque
de Hyar su marido, y pidió que en fuerza de dha. disposicion
se le dispensasse el cargo de tal tutora y Curadora, y hauien-
do hecho la aceptación, jurament. y obligacion, y visto por dho.
P. Alcalde prohibió el auto, y dispensamiento del tenor
siguiente = En la villa de Madrid á treinta dias de
Mes de Julio de Mil y setecientos, el P. Alcalde D. Fran-
cisco Guerrero, haciendo bisto el nombramiento de
y Curadora de las personas y bienes de los P. D. ^{on fize}

Jaime y D.^o Antonio de Silva, y Aragon, y Portocarrero Ma-
nans hijos legitimos del ca.^o D.^o Rodrigo de Borugá
Silva Manera, Portocarrero, y Carvajal, Duque y P.^o D.^o Juan
de Híjar, Marques de Orany difunto y de la ca.^o D.^o Juana
Juana de Silva Aragon y Pinabich, Duquesa y P.^o de
Híjar, Condesa de Salinas, y Duquesa de Belchite, Alcaide del
Segura, Princesa de Menquí, Princesa de la
Portilla, Viscondesa de Alay y Canes, P.^o en lo espiritual y
temporal de la villa de villa Rubia de los Ojos de Guadina-
na Marquesa de Orany Señora de las Baronías de Nou-
bar y Solana, y de las villas de Penábar y Bloniga, su
muger hecho en una ca.^o Señora por clausula del poder
para usar bajo de cuya disposicion fallase dño ca.^o D.^o Ju-
que de Híjar relevada de fianzas, y la aceptacion juram.^o
y obligaciones que en su nombre y en virtud de su poder
hecho Mathias Vella de Darro = Dijo de memoria y dize-
nie a una ca.^o D.^o Duquesa de Híjar el oficio y cargo de
tutora y curadora de las personas y bienes de los dñs. D.^o
D.^o Pedro P.^o Jaime, y D.^o Antonio de Silva, Aragon, Portoca-
rero y del postumo, y postuma de que ha quedado pendiente
dña. P.^o Duquesa y la dá poder y facultad para que viva go-
viene, administre, beneficie y sobre todo sus bienes, esado,
rentas, hacienda y efectos así muebles como raíces y semo-
vientes arrendándolos a las personas por los tiempos, pre-
cisos forma, y destinassion de pagas que le pareciere pedir
de, y tomando quentas a las personas que las deban dar re-
cibiendo y cobrando los alcances que resultaren y todas las
de mas cantidades de mas frutos, granos, y otras cosas, y espe-
cial y semillas que se subieren de siendo, y debieren affe-
de arrendamientos, de bienes raíces, como de redditos de ven-
tas, scripturas de obligacion, cedulas, papeles, bulas, y por
otra qualquier causa y rason que sea sin referir a  GOBIERNO
DE ARAGON

de Cabildo ni cantidad de cosa alguna por que toda la ha de
administrar, beneficiar y cobrar oborgando escritura de am-
bientes, cartas de pago, finiquitos, cessiones, lances, y de otras
instrumentos, y cosas que combengan con sí de entrega
y sin ella con las clausulas, renunciaciones de leyes, poderes
de Substancia, Juram^{to} Substanciales, y de otras circunstancias
que para su validacion se requirieran, y por la quenta y raso-
ne queda dar poderes para la cobranza, y Administracion de
los bienes de dho. P^{ro} menores con clausula de Substancia, y
sin ella a las personas que la pareciere, renunciando una y nom-
brando otras, y para que pueda defender y defienda a dho.
P^{ro} menores en todos sus pleitos, executivos, y ordinarios, que
hubieren pendiente, y en adelante de los Ofrecimientos y ponga
los que les fueren utiles y provechosos, haciendo y consentan-
do demandas, pedimientos, requerimientos, oposiciones, contra-
dicciones, appellaciones, Suplicas, Juram^{to} conclusiones, y todo lo
de mas autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales,
que combengan en todas instancias, y Tribunales, y para ello
de poderes a procuradores, renunciando una, y nombrando otros
con causa, y sin ella, y tenga libro de quenta y rason de dho.
cuenta, y Curadoria para todo con pago siempre que le sea pide-
da, y mandada dar, que para la validacion de todo, y lo arriba
y repetido su Merced interpone su autoridad, y Judicial
decreto quanto al lugar de derecho, y assi lo mandó y sena-
ló = Antonio de Mendoza = Como todo lo referido contra de
dho. auctos, y determinamiento, que original queda en mi po-
der, y Oficio, a que me remite, y para que contra donde con-
venza, y de pedimientos de las partes de dha. Ex^{ma} P^{ro} D^{na} D^{na}
de Hyar Marquesa de Orany doy el que que sirvió y firmó
en ella dha. Villa de Madrid a Oveinta dias del Mes de
Julio año de Mil y setecientos = En testimonio de verdad
Antonio de Mendoza = Convenida con el dho. testimonio ori-
ginal, a que en todo me remite, que debió a entregar a dho.

añu ca^{ma} D^{na} Duquesa de Ujfar y de d^{na} Curadora cuando
otorga que da todo su poder cumplido el que se venia de
inguen y es necesario general, bastante y sin ninguna
limitacion al D^o Ferris Cuyurra, para que en nombre
de su ca^{ma} y como tal tutora y curadora de d^{na} ca^{ma} Señora
su hijo queda pedir y tomar la posesion del Real Conje
nal del d^{no} Estado y Marquesado de Orany, sus encontra
das villas y lugares, Casas, Senos, Corijos, Pierras, y todo lo a
mas tocantes y pertenecientes a el en d^{no} Reino de Cerdena
Y así mismo se da para que pueda en nombre de d^{na} ca^{ma}
ca^{ma} Señora y sus hijos administrar y gobernar el d^{no}
Estado y Marquesado de Orany sus encontradas, villas y
lugares tocantes y pertenecientes a el d^{no} Reino de Cerde
na y todas las vienas y cosas dellas en todas las cosas q^e
toquen a su ca^{ma} y a sus señores sus hijos como poseedores de
ellas. = Y para que pueda y cobre Individual y extrajudicialm^{te}
de qualquiera señores Condes, Duques, Marqueses, Subditos,
Conijos, Universidades, Administradores, Oidores, Regijos, Cas
axeros, Depositarios, Coridores y de otras qualquiera personas
que en qualquiera manera le deua pagar y todas y qualun
quiera cantidades de mas, plata, oro y otro genero de especies
Monedas, Orjo, suada, aceite, vino y otros frutos, y semillas, Ga
nados Maiores y Menores, Gallinas y otros qualquiera generos
cualquiera especie y nombre, que sean años deuda hacia el dia de
hoy y que se debieren en adelante de lo corrido y que corriera
de las fincas y rentas del d^{no} Estado y Marquesado, sus encon
tradas villas y lugares tocantes y pertenecientes en el d^{no} Re
no de Cerdena. = Y así mismo pueda y cobre Individual y ex
trajudicialm^{te} todas y qualquiera cantidades de mas plata
oro y otras cosas que al d^{no} ca^{ma} P^o D^o Pedro de Silva y
Mendoza General que fue de las Palenas de Cerdena Padre
legitimo que fue del d^{no} ca^{ma} P^o Duque de Ujfar Marquy
de Orany ya difunto y hoy como sus herederos por

observando en todo lo á este tocante las fundaciones de los
patrones, y remobir y quitar con causa, y sin ella de los
cargos y oficios á las personas que hubieren probado en ellos
y prohibir y nombrar otros en su lugar, y á los que fueren de
presentacion alguna en los quida dar y de los nombramientos
es necesarios para que con ellos se presenten ante los tribunales
reales y prelados eclesiasticos donde el cobramiento presentarse
para que sean admitidos al uso y ejercicio de los dichos car-
gos, y oficios. Y para que pueda nombrar y nombrar los
ministros, Caxilares, y Diputados de la Justicia y rentas
del dho estado y Marquesado de Orany sus enconradas ci-
udades y lugares, y arrendar los sales, frutos y rentas á la per-
sona, y personas que quisiere y por bien cubiere por los tiempos
y precios, y con las calidades y condiciones, en que assistieren
y combiniere, y recibir y cobrar todo lo que procediere
de los sales arrendamientos, y vender los frutos que pro-
cedieren de las dhas rentas, y cobrar su precio, y para que
pueda y tome quenta judicial, y extrajudicialmente á Juan
Baptista Delamata Regidor que fue del dho estado y Marque-
sado de Orany desde primero de febrero del año pasado
de ochenta y uno hasta fin del de Mil seiscientos y ochenta
y quatro de todo lo que fue á su cargo, y debio dar. Y
asimismo á D. Juan Maria Corti como principal, y á
D. Antonio Gimber, y D. Julia Maria como sus factores
de todo lo que ha sido á su cargo, y asimismo á D. Inello
Palmeri, que ha conuenido con el dho estado y Marquesado de
Orany y sus enconradas ciudades y lugares del tiempo que ha
estado á su cargo, y asimismo á D. Miguel Ruiz San-
jense Mayor del Cabo de Saver, que asimismo es
gobernador dho estado, y Marquesado, á todos ellos los pedirá
y tomara las dhas quentas de todo lo que ha estado á
cargo de cada uno assi por arrendam. como por

Administración, y otras qualquier personas que las diesen de
ellos qualquier hará las dichas cartas, y los recibos en sus
sus Justos decaes, y si se pareciere para ello nombrar Contador
y Contador, se verien en concordia, lo haga y gida y conziga,
las otras partes los nombres cada uno por la suya, y que en
su defecto se nombre de Oficio de Justicia, y hechas y ajustadas
las dichas cuentas las Conviene, y Contra diga, y diga y
legue contra ellas si le pareciere expresando los agravios, y
defectos que tubieren y reciba y cobre el alvará, e alvará
que en qualquier manera refubare en favor de una o de
Senora Duquesa de Vilar, y de sus hijos menores. = Y de
lo que recibiere y cobrare el dho D. Gavino Cuyarra o de
que qualquier recibos y cartas de pago firmadas, labo
raciones y de mas recibos necesarios con renunciação de
las leyes, y otorgue todas y qualquier arripuras de arren
damientos ajustes y Coniertos, y las de mas que combenga
con las clausulas fuerzas y firmadas, paces, condiciones, reser
vaciones, obligaciones, Sumisiones, poderes de subditos con
cense, renunciaciones de leyes, y de mas circumbancias que
se requirieran que siendo hechas y otorgadas por el dho D.
Gavino Cuyarra vide agora para entonces las aprueva de
la dha Duquesa de Vilar, y las ratifica para que valgan y
sean tan firmes y ballantes y balidas como si por su exa
fueran hechas y otorgadas. = Y assi mismo se le da este mismo
poder al dho D. Gavino Cuyarra, y hace por de su exa y de
sus hijos para que pueda usar de la Jurisdicción Civil, y Crimi
nial, alta y baja, mere y miso imperio que su exa tiene
y le pertenece como tal suora y Cradora de dho Señora y
hijos en el dho estado y Marquizado de Orany sus encon
tradas villas y lugares, y determine definitivamente todas
las negocios, pleitos, y causas que ocurriessen, y de las que se
interpusieren apelacion de qualquier autos y senten
cias de las dhas villas y lugares prohibiendo e

conforme a derecho haciendo Jurisprudencia a las partes y en rason
dello y de todo lo referido en este poder y qualquiera parte y
siguientemente y defensa de todas las pleites y litigios que sobre
ello se ofrecieren queda parecer y parer en Juicio donde
viere que convenga y haga qualquier pedimientos requi-
sicioness, protestas embargo, excoffioness, prisioness, ventass por
causa y remate de bienes, presentacioness, contradicciones, maraffe-
ment, Jurasmentos, conclusioness, apartamient, convenimient, ^{de}
apelacioness, y suplicacioness, saramient, de cosas y obramientos
dellas, y todas las de mas acciones y diligencias Judiciales, y
extra Judiciales, que convengan. Y finalmente queda hacer y
haga y sus substitutos todo aquello que su ex.^a Señora Doña
Juana de Ayar como buena suetra, y Curadora de los ex.^{os} Señores
hijos pueda hacer siendo presente, con calidad, que el Sr. D.
Garcia Legarra ni sus substitutos no han de poder responder
a demanda que se le ponga nunca a otra ex.^{ta} Señora sus
hijos hasta que se le haya notificado en persona, porque si
de otra suerte se le admitiere en Juicio ha de ser ninguna
y de ningun valor ni efecto, y lo mismo la tal notifica-
cion que el poder que para ello se requiere, y es necesario
el mismo le da, y otorga su ex.^a al Sr. D. Garcia Legarra
sin limitacion alguna: Y con clausula expresa de que
le queda substituir en todo, o en parte en una, muchas
y de mas personas todas las veces que quisiere, renovar los
substitutos con causa, o sin ella, y nombrar otros de nue-
vo, y de otros ellos nombrar y cobrar lo que hubieron cobra-
do en virtud de las tales substitutioness, dandoles las cartas
de pago necesarias dejando siempre este especial poder en
su fuerza y vigor, y con todas las de mas clausulas gene-
rales, y especiales, que conforme a derecho, leyes, y estatutos,
costumbre, uso, y costumbre se requiere, que su ex.^a las ha
agui por expresas, y declaradas de manera que no se
pueda pedir, ni poner falta de especialidad de

ni otra circunstancia alguna y con todas sus Indulgencias,
dependencias, apuraciones, y Comendaciones libre, franca, y gene-
ral administracion, y relevacion en forma, y a la primera
poder y lo que en su virtud fuere hecho, obrado, pro-
curado, autuado, otorgado, y executado por el año 1607. Don
Diego Cuyarro, y sus sustitutos, y cada uno, y qualquiera de ellos,
su ex.^{ta} abta. ex.^{ma} Doña Juana Piqueña y Señora de Ujar como tu-
torea, y curadora de los años ex.^{tos} 1607. Sus hijos obligo sus ven-
tas, y rentas sus muebles como raíces, presentes y futuros
y a toda la releva en forma de qualquier cargo. Y por
quasco el año ex.^{to} 1607. Señor Duque de Ujar Marqués de Ma-
ny tenía dados diferentes poderes para la administra-
cion, veneficio, y cobranzas de las dhas. haciendas de Pro-
vedor, y Marquisado de Orany sus enclavadas villas, y
lugares, y otras cosas a favor de diferentes personas a los
quales la dha. ex.^{ma} Doña Juana Piqueña dejandola como lo dejó en su
buena creencia, reputacion, y fama, les revoca los dhas. poderes
para que no vayan de ella en manera alguna, y conviene
saber haga saber esta revocacion, para que los pare el perju-
icio que haya lugar de derecho, y solo quiere que debe po-
der el año 1607. Don Diego Cuyarro, y sus sustitutos, y assi mismo
me conviene, y tiene por bien su ex.^{ta} abta. ex.^{ma} Doña Juana Piqueña
que el poder que el año ex.^{to} 1607. Señor don, y otorgó a Dome-
nico Manca, y Augustin Celera solo en las cosas, y casos en el con-
tento, y para execucion, y cumplimiento de lo aqui con-
enido dio su poder en forma a las Justicias, y Justes que de
sus causas, y de dhas. Señores sus hijos quedan, y deuan tener
para que les compelan a la guarda, y cumplimiento de
lo que dicho es, y en virtud deste poder se obrare como si
fuere sentencia definitiva de Just. competente pasada en
cosa juzgada, venen en ley, Jueros, y derechos de su fura

favor y de las que ablan en favor de las Mujeres con la gene-
ral en forma y estilo otorgó dicha ca. D. Anguera de Hyar
ante mí el scrivano el día día siendo testigos D. Juan:
de villa Nueva, D. Joseph Lati y D. Lorenzo de Sarguren
nuestros en esta causa, y lo firmó su ca. la D. Anguera
á quien hoy se conoce = la Anguera y Señora de Hyar
Concepcion de Belchite = ante mí Thomas de Sarguren = y
el año Thomas de Sarguren Sec. del Rey nuestro Señor de
esta villa de Madrid, que presente fué lo signó y firmó
por duplicado = En testimonio de verdad = Thomas de Sar-
guren = D. Juan Jeronimo Ricarte del Consejo de Su Mage-
stad en el Supremo de Aragon con la negociacion
y papeles del Reino de Cerdeña = Certifico que Thomas
de Sarguren de quien el presente Instrumento de poder ha sig-
nado y firmado y en esta forma sacado es D. del Rey nro
Señor, bueno, fiel y legal, y á las auctores scripturas y de mas
Instrumentos por él signadas y firmadas siempre de los ha-
cades y de poder y debe dar entera fe, y credito en juicio
y fuera del, y para que conste donde combenga hoy la
presencia firmada de omi mano, y sellada con el sello secreto
de Su Mage. que está en mi poder. Madrid y Agosto veinte
y tres de este presente año. = D. Juan Jeronimo Ricarte =
Ca. D. N. H. y Cap. G. = La ca. D. Juana de Silva, y
Marquesa Marquesa de Orany, y Duquesa de Hyar, mediante
su poder general que demuestra la posesion de ella, que en
virtud de un auto de consina firmó el Sr. D. Nicolas Porcella
á favor del ca. Sr. D. Pedro Fagor de Silva Marques de
de Orany, en que entre otros cosas se comina su de
quatre Mil y seiscientos libras ab hogg. de la enontrada
de Curadoria de suya, obligacion de Sr. Porcella no sólo
á la curadria, sino á la exigibilidad segun ap. G. GOBIERNO
DE ARAGON

actu servatis con poder de Joseph Benit en la vuyt de Enero
del any 1680 ante en non proprio con y de curadora de la
herencia y fijo del ex^{to} Sr. Federico de Portugal Silva y
Mendoza con marido interea Luigi y Felmina auasado de
con contra Margalida Orany, y de Pietro con a Honra de Sr.
D^o Torrellas per la satisfaccio de diez y quatro Mil y Siete
cientos libras ab las pensiones desde lo referido dia 8 de Enero
1680 ab lo motivo de que lo referido senal no soy no seria
cargable, si bien por effere negas a la Curadoria de aque
llas cosas y Ducas de Nanda, por effere de la encomienda de
Curadoria Burgus, segun que actualm^{te} vertia plus en non de
Sr. herencia contra de esta. A esta Incomencia se quita d^o ena
ni y de Pietro ab las excepciones illegitimitatis personae, inter
tionis et facti, d^o non agendi, fundandose en que en lo refe
rito ante de comuna obligia la clausula de d^o D^o Torrellas de
na Sinehuncas libras de mas en la referida y mas en senal
per los gastos porria tener de d^o ena en la exco y cobranza
dey senas, que la comuna segun de los d^o largam^{te} appar en
los provehimientos, fijos a relacio del N^o y M^o D^o Fran.
Jucrada moy Agusti Colera. Ab la morte de Sr. Orany y de Pie
tro se con quere suspender la instancia, y seguir la contra los
Rey Baros de San Domingo de esta comuna con a Honra de Sr.
D^o Orany de Pietro, y haventese per esta parte conque los gastos
inmensables que per seguir d^o instancia se requiriran, y ante
la contingencia de lo exist se es convinguda en la forma siguiente.
Es a saber, que la exco retrocedera lo referido senal de qua
tre Mil y Siete cientos libras ab hipoteca de la encomienda de
Curadoria Burgus a diez Rey Baros y comunitas, y aquefons
se obligaran a correspondre y pagar las pensiones correspondientes
a las quatro Mil libras que eran las dadas a d^o ex^{to} Sr.
Marques de Orany desde lo any Mil secont, a esta parte, et
im p^osterum darli a la exco per ene effere no

proprio la casa que era del d.º g.º Donde se paraba en lo presente
Calle de y Carrer vulgarment dit de Cominay, y en rental de pro-
piedad de ciertos señores, qual es obligat a comprar de Mr. Joseph
Salqui a d.º g.º de Pedro ab hippoteca de una casa parada
sini lo d.º Calle de y en lo carrer vulgarment dit lo effert per
a que de las pensiones de aquel y de los legueros de aquella y
in solucio de donde se pague la expte de las pensiones de las
referidas quatro Mil libras de uny en havant sen que de
dos legueros y pensiones que asi obrara dos años para que
pagan demorar conque, si se hi sobra ni la expte demorar
suglent. si se falta por la pensio de d.º quatro Mil libras
y las sin asi descomulgadas desde lo any 1700 se las pagaran
del producto del bien Mob. de la herencia de d.º g.º Cani de
Pedro, ab la obligacio de que guarantise per d.º herencia contra
Mandatos lo que agorta per lo referit senal por la expte
liberant tornar al referit senal por la d.º cantidad de qu-
atro Mil libras, recibyente en una d.º casa en la materia
bonda, que uny es y per aquel effete se obliga ab aconsej
Manuales, no empere Magistras, no effent. c.º f.º per sa cui-
pa y lo referit senal de treyntas libras y per las pensiones
descomulgadas desde lo dia de la Comina sin lo any 1700 me-
ly perdona la expte la mitad de aquellas, y como es uny
me ab obligant de pagar lo restante quando sea lo que
contra Mandat, sin la materia forma que los señores Paros
cobrarán de d.º effete de Mandat = Y si de desta comensio se
refulta notoria verdad a la expte no se y affigura lo credit
principal ab lo p.º que se hi entrega cobras las pensiones
desde el any 1700, affigura la mitad de las descomulg-
das, si tambe debe cubrir lo gaste del litigi, curia tam-
be la contingencia de poder recobrar de d.º herencia, quia
aquella no basta a satisfacer los emerant. si se va al rigor
de la accion de sen. y excom. De mano per la d.º

... y Curadora de... no por firmar y jurar los actos nec...
... de Praga = Perico rebuda primitiva suonaria informatic de la rep...
... rita vrbitas que neta resultaba en exequis lo referit conueni...
... conham con consera de... de Comendatari de Real author...
... cas y decreit per a poder firmar y jurar lo referit acto y con...
... edir la senencia a qualouit nos que los puga allargar, co...
... nesto de... = Maximus = Maximus de... = Inu...
... 18 July 1702 Calari = Recipiatur informatio = Valonga...
... Ca. quia... de... de... de... de...
... Caetano, Oua sancti Joannis, Comi. de Camarasa, Oua Villa...
... Proua, et Comendator de Belay de la Sierra in ordine de...
... cantara de comitio Supremo Regi sue Regie Mar... ac illis...
... proca locutionem et Capitulum qm p... de...
... Oua sup... de... pro parte... de...
... de Silva, et Mencia Marchionis de Craxi, et Oua de...
... nomine Curatoris filiorum cum... de...
... Silva et Mencia habitarum, qua exoritur quod incendio...
... gere litem, que in hac Regia... versabatur inter...
... comi. Marchionis, et Antu Patre comitatus sancti...
... nri utriusque, et heredes... Margarita, et...
... Petro modo, et forma et p... et... in...
... p... cumque... Marchionis... et...
... et Curatoris... et... de... de...
... transactionis instrumentum, firmare, ac jurare non vale...
... quin prius illi licentia concedatur, Idco... illam...
... di... in... allegata, in qua fuit...
... Recipiatur informatio = Una... de...
... p... recepia, vni... attendendi...
... ab... de... et... de...
... ga... comitatus... licentia...
... ad... in... et non...
... me... pariter...
... / / /

cualesquiera pudiese más convenientemente, et juramentada
ad se oportuna. Los quales con sus sellos reales, suam in re vestra
Regiam interponio auctoritatem pariter et decretum. Datum
Calari die 18 Julij 1702 = Cataliza Reg. = Concordat = Inno-
cius Sordani nro pro subdito. Segun quanto este poder leyo
ren, veyeren y oyeseren como el Noble D. D.º Gaspar Cugorra
residente en Orany Regidor y J.º Comisario del Marques-
sado de Orany segun parezco de la poder general de Faus-
te de dho Noble Cugorra otorgados con facultad de substituir
por la ex.ª ma.ª D.ª Juana de Silva, Bragan, Pinacell, y Qui-
quesa y J.º de Hyar Marquesa de Orany como Madre tutora
y Curadora del ex.º D.º Pedro de Portugal Silva y Merced
ante Thomas de Burguren espinano del J.º D.º J.º
su fecha en la Real Villa de Madrid a los doce dias del mes
de Agosto del año proximo pasado de 1702. Por quanto por
todas las dependencias que se ofrecieren en la Ciudad de
Caler y de sus partes de este Reino el proxió substituyr todo
dho poder. Por tanto es su buen grado y persona si en in-
tento y expostancia voluntaria y cuando de los dho poderes
y de la clausula de substituir a el dho Noble Cugorra con-
ferido por la dha ex.ª ma.ª Marquesa de Orany en la referi-
da nombre substituye en todo y por todo como en ellas se
contienen los dho poderes sin reservacion alguna a su her-
mano el Noble D.º Jorge Cugorra residente en la Ciudad de
Caler que esta ausente bien si como si estoviera presente
y le da y confiere todos los dho poderes que a el dho Noble D.º
Gaspar Cugorra le tiene dado y otorgado esta ex.ª ma.ª D.ª
Juana de Silva, Bragan y Pinacell en los sobre dho nombre
sin limitacion alguna, y prometio dho Noble D.º Gaspar, qd
todo quanto fuere por dho hermano D.º Jorge hecho, tratado
y firmado lo tiene dho Noble Cugorra por firme y validero
y no lo revocara por ninguna causa, derecho o razon de la
obligacion de los herederos y sucesores del dho ex.ª ma.ª D.ª

de Orany su principal segun que assi lo firmo y juro en
la Villa de Orany a los seis dias del Mes de Agosto del año
1302 siendo presentes por señores para ello Pedro N. de Luna
y Antonio Sebastian de Lida Consera escriptos de esta villa
a los quales y al año Noble obligaron el nro. infante de Sicilia
y Conde = D. Jacimo Cagorra = Pedro Maria de Luna =
Antonio Sebastian de Lida Consera = Juan Luis de Lida
Cofre nro. qro. = Juan medi Caggia aliena manu senex
dejurado fuit a suo originali, et cum illo comprobato con-
cordat, prout fidei facit Johannes Ludovicus de Lida Cofre
huj. obsequi Regia vero authoritacione per omne presens
Sardinie Regnum nro. nro. qui una cum presentibus ubi
bus adfuit rogatus ac requisitus clausit = Por el en dho. con-
venio siguiente = Encomendando las dhas. partes condis-
pando haver legado el caso de la sucesion prometida por dho.
D. Dorrella por el dho. senio de propiedad quatro Mil y quin-
cientas libras, que Conino y por consiguiente deueno correspon-
der al Marquesado de Orany las pensiones acordadas y
comoviendo tambien que de dho. senio han de ser deudas al
dho. Marquesado de Orany quatro Mil libras, que las rebantes
quinientas se comovieron por los gastos que ha de haver en la su-
cesion de aquellas, y no habiendo tenido ningun gasto dho. Mar-
quesado de Orany, han conuertido en que año Noble D. Jorge en
dho. nombre las referidas segun que por honor desta villa re-
cede, restituye y buelve a dho. May. An. Padres y Comunidad de
Santo de Domingo desta Ciudad como a herederos de dha. D.
Margarita Incan, y de Pedro y esta heredera a dho. D. Dor-
rella Dorrella, las referidas quinientas libras parte de las dhas.
dhas. quatro Mil y quinientas del dho. senio que Conino D.
Dorrella, y buelve a dho. May. An. Padres y sucesores
en dho. conuenio las mismas deudas y comoviendo

Don J.ª Dorrelas, deyd y cede al Sr. Don Est.ª Señor D.ª D.ª
Jaime de S.ª, Portugal, Mendoza, y Carrizal Marques de
Orany por tener del año antes de Comiso, que firmo
ante el año nos.ª Jorge Senz para que en virtud de esta re-
troccion y cesion quedas don M.ª.ª Pedro y los sucesores
pedir, recibir y cobrar tanto años quinientas libras, como
las pensiones hasta aqui devueltas, y las que en adelante
se devueltieren, y fueren madurando, las que tambien le
retruede don Pablo Ciguera en año Nombre, y promete y se
obliga en el mismo nombre, y por parte de don Est.ª.ª
La principal, que en ningun tiempo, ni por razon alguna
ha de pedir años quinientas libras ni sus pensiones ya
penidas, y que han de ser siempre, y ha de tener siempre por
firme y valida esta retroccion y cesion bajo obligacion de los
bienes y rentas de don Est.ª.ª La principal, Imo versis
de año Marquesado de Orany segun lo duro en año Nom-
bre por infra. = Otro si, por quanto las pensiones de las
restantes quatro Mil libras del año senio son deudas al
estado de Orany desde el dia de Comiso don J.ª Dorrelas
y en la heredad de este no hay bienes para pagarlas por en-
tore han combenido años partes en que don M.ª.ª Pedro
y Comunidad de Santo Domingo se obligarian, segun que
por tener de este se obligan a don D.ª Jorge Ciguera en don
nombre, que le han de dar enorgar y pagar dentro ocho dias
que se comencan de hoy en adelante las pensiones de don
propietas de quatro Mil libras devueltas desde el año de
retrouciones inclusive hasta hoy, y en lo que hubieren y se
hallare de bienes muebles de las heredas del Sr.ª.ª Dor-
relas, y de la don Encany, y de S.ª, y obligan don M.ª.ª Pe-
dro todos los bienes de aquellas para adimplimiento de lo ya
dicho segun lo duran manu in personis infra. = Otro si, el
pauco entre años partes, que por las pensiones que

hoy en adelante han de concurrir de la dha propiedad de que
es de Mil libras dha M. S. Padres, y Comunidad han de dar y en-
tregar a dho D. Jorge Cuguria en dho nombre nomine pignori-
ris la casa y censo que bajo se dira, y coninar la arguenda
y pensiones segun con las condiciones que se expresaran segun
que por shener de la dha Muy Aca Comunidad y M. S. Padres
por ellos y por los sucesores dany entregan nomine pignori-
a dho D. Jorge en dho nombre toda aquella casa de la dha
heredad de Torrella situada en el Cabildo de esta ciudad y cas-
apellidada de Cominay que alinda y confina a los Quares
alca de la Casa, que posehe el Noble D. Juan Thomas de
Castellon, Señoral las villas de Samari, y Serrenti, Muruchi
y Aruni, y a los quares de abajo, y casa que posehe la Noble
Dña San Alaman, la dha Calle de Cominay en medio de
un lado y a las espaldas confina a casa que posehia el Noble
D. D. Diego Cadete, que hoy son poseedores sus hijos, y de otro
lado a casa de la Noble viuda Dña Maria Manca y de otros
y otros mejores confina a los subidos, y el sermo de la heren-
cia de dha Encany, y de Pietro de propiedad presente, lo que
que esta obligacion corresponde a dha Encany, y de Pietro Ma-
stro Joseph falque Sabre de la Ciudad con hipotheca de una
Casa situada en este mismo Cabildo, y calle apellidada la es-
trecha segun de este censo es de ver en auto que firmo
ante el notario en los

del Mes de para que de hoy en adelante cobre dho
D. Jorge en dho nombre los alquileres de la casa y pensiones
de dho censo de trescientas libras, y con ellas se pague assi
mismo en dho nombre la annua pension correspondiente a
las quatro Mil libras arriba dichas, basten o no basten los
alquileres de la casa y pensiones del ya dho censo de trescientas
libras sin que empere la entera obligacion de dho D. Jorge
en dho nombre de dar quentas, ni racion a dha M. S. Comu-
nidad, por si importaren Mas los alquileres y pensiones

de la casa de la casa y censo de la annua pensión de las que
son mil libras, que el dho D. Jorge en dho nombre batten
y no batten dhas alquileres y pensiones se convenga sola
mente con ellas y es contra dho M. D. P. y combenir en
el caso que no batten no quedarán obligados a pagar cosa
otra alguna, ni dho D. Jorge, ni su principal pueda repe-
tir de dho combenir lo que pudiere fallar a la paga en-
tera de dhas pensiones corrientes todo por pacto expreso
y para esto dha Santa Comunidad, y M. D. P. por ellos y los
sucessores assignan y comisionan a dho D. Jorge en dho
nombre la dha casa y censo de trescientas libras nomine
pignoris como ella dicho Junco con sus alquileres y pensiones
exahibiendo dho M. D. P. toda dha casa alta y baja con
sus pertinencias entradas y salidas, y todo dho censo de tres-
cientas libras de su derecho y aquella y aquel ganon en
mano y derecho de dho D. Jorge en dho nombre para
que pueda alquilar dha casa, y cobrar los alquileres, y
tambien las pensiones del año corrie, y en quita y ga-
nancia posesion, nomine pignoris, suar y gozar, y prome-
ten darle posesion en dho nombre o quasi de dha casa
y censo, e vero que en virtud deste auto se entienda
tomada dha posesion por dho D. Jorge en dho nombre
con clausula de entima al Inquilino y pensionista si fuere
necesario, y se obliga dha Santa Comunidad, y dha Pa-
vros por ellos y los sucessores, que siempre y quando sin cul-
pa del dho Pueblo por su principal ni el estado fallaren di-
chas hipotecas dadas en prenda, o qualquier dellas suple-
ran y mejoraran pignoris de los otros bienes que hubieren
en la heredad, y no de proprio del dho combenir, tornando
aquí por repetidas las condiciones arriba dichas en este ca-
pitulo, y obligan dho M. D. P. toda los bienes de las dhas
heredades para adimplimiento de todo lo dicho segun lo sumo
manu in pectore etc infra. = Otro si en quanto

negocios de los M. A. Comunidades y M. A. Padres el referido an-
do de quatro Mil libras, y hauerse obligado pagar las pensio-
nes de aquellas desde el año 1700 inclusive inclusive de la paga
conveniente en las pensiones venidas, el año D.º Jorge
Cugurra en año nombre admitiendo y aceptando la sobre
dha Comina con sus condiciones y todo lo ya dicho, por el
mo de de, relaxa remite y persona a dho. M. A. Comunidades
y M. A. Padres herederos de dha Comina y la mitad de todas las
pensiones venidas y maduradas de la referida pagada
de quatro Mil libras hasta el sobre año año de 1700 inclu-
tos, y tambien con eluda mas, y promete año D.º Jorge
que una mitad de pensiones y con eluda mas ya perdo-
nada, y a favor de dha Linda Comunidades remite y rela-
xada en ningun tiempo, ni por rason alguna la ha
de pedir por pauce expresse entre dhas partes concordado,
reclaramiento assi bien que la otra mitad de pensiones de
dhas quatro Mil libras hasta el año 1700 inclu-
das con sus eludas menos año D.º Jorge en año nombre
o la persona que fuere parte legitima de año ca. M.º Mar-
ques de Orany las cobrara en la mesma forma y modo
de pagar que del estado se mandas cobrar a dha Linda Comu-
nidad, y no en otra manera, sin que pueda año D.º Jorge
o qualquiera otra persona en año nombre negar a la
cobranza en la misma forma que cobrara dha M. A. Comu-
nidad del año estado de Navarra, o de qualquier otro, ni de-
uere pagar dha Linda Comunidades de otra cosa alguna, ni
de por pauce expresse asi bien concordado. = Otro si el
año D.º Jorge Cugurra en año nombre se obliga a dha
Muy Linda Comunidades que la dha casa arriba comina-
da todo pignoris la ha de tener y conseruar en la misma
bodega que hoy se halla, y que la ha de avorchar con los
avanchos marmoles que son resejar en los

blanquear, acorchar, guarnir, ventanar, y todo lo de mas que
necesitare, excepto empere los acorchar, masinos y Magillan
les de paredes y albas en caso de algun accidente fortuito
o ruina, pues el punto entre dhas partes que esto han
de correr a riesgo de dha Muy Rda Comunidad como due
ño del pignus, no siendo que dho D. Jorge, o otro en el
dho nombre dieren causa y fueren culpa de la ruina
por descuidos en acorchar, o albas que en este caso no esta
ran ventos en dho nombre a la refusion del dano, y ru
ina y asimismo el punto entre dhas partes que ganaron
de dha M. R. Comunidad el pleito vacia contra el estado
se Manda por el dho Censo de quatro Mil y quinientas
libras, y llegando a termino y estado de ser de hecho exigible
de sin impedimento alguno dho censo deua estando
en este estado el dho D. Jorge en dho nombre, o otro en el
mismo nombre volver libremente a la referida propiedad
de quatro Mil libras quedando en su fuerza y valor en virtud de
este punto y convenio el referido auto de Consina formado
por dho Jorrellas arriba citado por valor de dhas quatro Mil
libras quedando empero en lo de mas derogado y cancelado y en
este caso ha de restituir el dho D. Jorge en dho nombre, segun pro
tencion de esta promesa y se obliga, que antes de todo ha de resti
tuir, restituir y volver a dha M. R. Comunidad la libre dha
Casa y censo de trecientas libras cada uno nomine pignus, y
obligo para adimplimiento de lo suso dho los bienes y rentas de
dho estado de Orany segun lo Jura en dho nombre de infra. =
Otro si para que la dha M. Rda Comunidad pueda seguir
el pleito contra el dho estado se Manda el punto entre
dhas partes que el dho D. Jorge ha de restituir segun pro
tencion de esta restituido a dha Muy Rda Comunidad y M. R. Censo
todo el referido censo de quatro Mil y quinientas libras que
como esta dicho de Consina por dho Sr. D. Nicolas

por thenor del ya citado auto de Comuna Junco con los papeles
e inclusiones que se le han entregado en la ya arriba dicha
Comuna hecha por Torrellas para que pueda librar. dha
M. R. Comunidad proseguir el dho pleito, y poner en estado
razgable el dho caso, y renuncia y cede a favor de dha M.
Rda Comunidad de uberiores causas los mismos dere-
chos y acciones, que por thenor de la referida comuna di-
y conferio el dho Sr. Torrellas, y cancela la dha comuna
para este efecto quedando plant. en su valor para el
caso que el dho O. Juge en dho nombre deua volver al
dho caso por la referida cantidad de quatro mil libras
y obliga al adimplimiento de lo suso dho los bienes de dha
ca. Señora su principal como verius de dho dho de Com.
ni segun affi lo suso et infra. Otrosi se pauto entre
dhas partes, que el dho O. Juge en dho nombre se ha de
obligar segun que por thenor deste se obliga, que ha de
hacer venir a esta Ciudad dentro de un año, que se ha
de contar de hoy en adelante Instrum. publico en que
los Señores Marqueses ratifiquen, y apromuen expresamte
todo lo pauto, expreso y declarado en este auto, y en
caso que en dho plazo de un año no viniere esta ratifica-
cion, se obliga que ha de restituir a dha Muy Rda Comu-
nidad todo lo que en virtud deste ajuste huviere emboliado
y cobrado todo por pauto expreso entre dhas partes con-
tado. Todas las quales cosas como dichas pautadas y con-
tadas por lo que a cada una de dhas partes se le exquiran
de adimplir prometen la otra parte a la otra ad impli-
com, que adimpliran en esta Ciudad sin dilacion algu-
na con salario de prov. y refacion de todo dano la una
parte a la otra sobre lo quales danos y para adim-
plimiento de todo lo suso dho obligan dho O. Juge

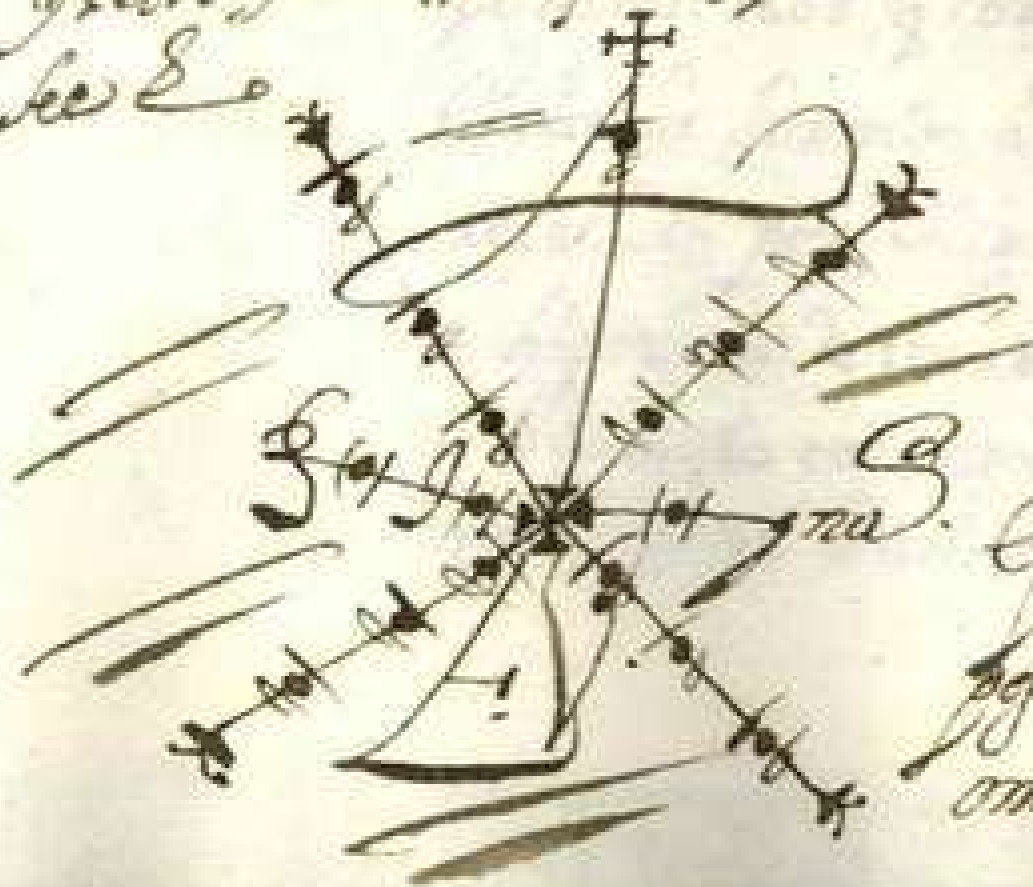
Jorge en dho nombre todos los bienes, y rentas de dho ca^{ma}
Señora Duquesa Marquesa de Orany, y rentas de dho Ma^{que}
quesado, muebles, sotos y raias, y dho Muy Rdo Padre
de dho Convento todos los bienes de dhas heredades de
Correllas y encany muebles sotos y raias, y renuncian
todas en dhas resp^{ta} nombres todas las renunciaciones
necesarias, y su propio suero sumariendo año D^{no}
Jorge en dho nombre a la Jurisdiccion y suero del
ex^{mo} Rey y Real Aud^{encia} debe veru, e de otro qualqu
er suer competente, y dho Muy Rdo Padre al suer
y Jurisdiccion de su suer, e de otro ante quien querran
recomendarse renunciando dhas partes la ley si conue
niente es de Jurisdiccion omnium Individ^{uum}, y a todo qual
quier otro derecho firmando todas dhas cosas año D^{no}
Jorge en dho nombre con la escritura de tenio y con Ju
ram^{to} y dho M. Rdo Padre en la mas estrecha forma
de la camera h^{ab} con penas y censuras, mandatos exe
cutivos, clausula de pro, y otras en la Curia Romana
en semejantes autos acostumbradas poner para toda
utilidad de dho D^{no} Jorge en dho nombre, y con Juramento
manu in pectore Religiosorum more. Y dho D^{no} Jorge con
clausula de feria en honor del glorioso San Juan Bap^{tista}
= Fray Juan Bap^{tista} de la y Prefensado y Prior = Fray Pedro Ca
sa Puenteado y Regente. = Fr. Fran^{co} Maria Corbello = Fr.
Geronimo Coria = Fr. Fran^{co} de la Cruz = Fr. Luis Solinas =
Fr. Jacinto Ley = Fr. Clemente Medina = Fr. Vicente Meloni =
Fr. Alberto Mochi = Fr. Domingo Saluay = Fr. Geronimo Siga
ta = Fr. Juan Bap^{tista} Jacea = Fr. Raimundo Dru = Fr. Agui
tin Conrado = Fr. Alberto Contini = Fr. Thomas Bover = Fr.
Gregorio Manca = Fr. Miguel Corda = Fr. Geronimo Ricard
Fr. Ignacio Piffi = Fr. Fran^{co} Mufuri =

à las firmas y jurament^o de dho^s M. R. Pedro de dho^s Comendatarios
 son Anzorge vray reg^o publico, y Juan Bas^o Pudin reg^o
 vecinos de esta ciudad y firman = Juan Anzorge vray
 Juan Bas^o Pudin r. g. = D^o Jorge Cuyurra = Delegado
 à la firma de dho^s D^o Jorge que firmo y juro dho^s dia
 Mes y año son Ansonio Cordella, y Juan Alonso reg^o en
 los Appendicis de Escampache y Vila Nueva con sus señas
 Ansonio Juan Cordella = Juan Alonso r. g. E e e

I Die nono Mensis Septem^o anno à cruce
 Domini Mil^o mo^o Septing^o Secundo Calari **I**

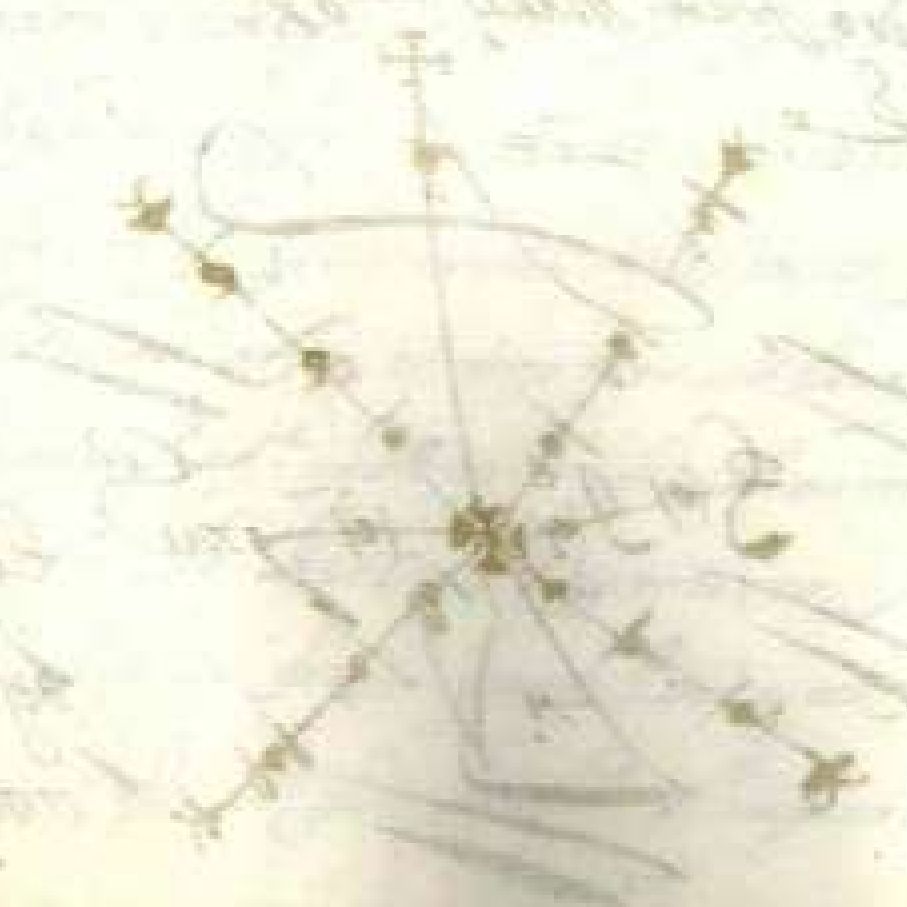
Andres Demontes Aguairil real de esta dha Ciudad de Caler, ref
 fiere en poder del no^s bajo firmado haver entimado, y notificado
 el sobrecripto auto de ajuste al D^o en artes, y medicina Agustín
 Satru, y à Joseph Salgueastre mediante Cartel de entima à
 ellos entregado, pagaque del dia de la fecha del sobre dicho au
 to paguen, el dho^s D^o suya el alquiler de la Casa en que abita
 y el dho^s Salgue la pensión del Com^o de trescientas libras
 de esta moneda, al noble Don Jorge Cuyurra como Procurador
 de la es^{ta} Señora Doña Juana de Silva Mendosa, y Paroicarre
 ro Duquesa de Híjar y Marq^{ta} de Orani, e à otra persona
 que su legitimo poder tubiere, por haverse entregado à dho^s Don
 Jorge en dho^s nombre dha Casa, y Com^o nomine pignori, segun se
 expresse en dho^s auto siendo ptes por testigos Juan Bas^o Pulgueri
 y Pedro Fran^o Mella reg^o q^o vecinos de esta Ciudad de lo que doi
 se E e

— Ephius Vray pubo not^o



Ephius Vray autorisibus de
 presencia Vray Regia Vero per
 omne sus sacdime

publici Notarij qui Una Cum pernominati Defectus adfui Rogo
vau ee Reguifruu claufu



El Marquesado de Orani pagava a Don
 Nicolas Loxella un censo de propiedad 8000^{rs}.
 y annua pensión 480^{rs}. por cuya satisfacion dho
 Loxella intento el buycio de manutencion, y en
 el possessorio reporto sentencia a su favor en vista,
 y revista; y concluido este buycio, se passo al pe-
 titorio, y Loxella fue mandado presentax los titu-
 los del censo, de los quales consto, qe el Estado de
 Orani no era hipotheca de dho censo, y con dos
 sentencias conformes en primera, y segunda instan-
 cia fue condenado dho Don Nicolas Loxella sa-
 tisfazer al Ex^{mo} Senor Don Ysidro Caspar de
 Silva Duque de Aljar, y Marques de Orani Ge-
 neral de la Escuadra de Galeras de Sardenia las
 pensiones qe indevidamente cobro en el tiempo del
 Ex^{mo} Sr. Marques moderno, y haviendo liqui-
 dado cuentas importaron los corridos qe cobro, y
 devia restituir dho Loxella 62758^{rs}. y en satisfi-
 cion de esos creditos le cedo las propiedades de
 censos siguientes: una de tres mil libras, y annua
 pensión 180^{rs}. qe correspondia Antonio de Tola, y
 Culalia Brondo a Don Juan Harro, con arrendo
 recebido por Miguel Concu en 7 de Junio 1606.
 e hipotheca de un censo de 1000^{rs}. qe a dhos Tola
 y Brondo correspondia la Ciudad de Calles,
 qual censo Dona Maria Harro y de parte

y Doña Beneta Haxzo, y Montonacho le ce-
diéron á Doña Cathelina Haxzo su herma-
na con auto de ajuste recebido por el Notario
Público Juan^{co} Marchia en 2. de Mayo 1648. y
esta le donó a dho Foxella con auto recebido
por el Notario Público Diego Pintu en 24. de
Julio 1663. qual censo corresponde el Ill.^{te} Marq.
de Soleminis como Possehedor de los bienes de dho
Tola, y otro sobre la Curaduría de suzguis por
ción del Duque de Manday de propiedad 45008.
segun auto recebido por el Notario Público Jo-
seph Senis en 8. de Febrero 1680.

No se duda de el auto de donacion q
hizo Doña Cathelina Haxzo a Don Nicolay
Foxella, ni del auto de ajuste, y transacción q
hixieron Doña Cathelina, Doña Benetta, y Doña
María Haxzo, ni del auto del censo pues todos se
tienen:

En 20. de Marzo de 1632. el Ill.^{te} Marques de
Soleminis Sr. Don Juan^{co} Joseph Arico Padre del
Ill.^{te} Marques actual Sr. Don Domingo ajusta cuen-
tas con Don Antonio Tenoves hoy Marques de la
Guardia, y queda deviendo seisientos veinte escu-
dos de pensiones comprehendida la pension de dho
año, y por posseher un censo de propiedad 44008.
q le correspondia el Duque de Manday, como here-
dero de Don Juan^{co} Angel Arico Regente del
Supremo de Aragón heredero del Sr. Antonio
Tola, segun el testamento de 16. de Agosto 1624. obto-
gado ante el Notario Cosme Acidons, y publicado

por Jeronimo Meca en 16. de febrero 1622. se
obliga pagar los 600 escudos, y le cede las pensio-
nes de dho censo q correspondia el Ducado de Man-
das con auto recibido por Fran.^{co} Joseph Manca.

En 31 de Diciembre 1632 dho Ill.^{mo} Marques
pays no pudo effectuar la paga de dhos 600. escudos
no pudiendo adimplir la primera paga de 36000^{rs}
seria en el mes de Agosto en cumplimiento de este
contrato cede la pensión de 3908. q le corresponde
el Marquesado de Quirra, y por los intereses le
relaja las 30^{as} de mas, y el resto lo pagará en di-
nero, á saber una pensión venzada, y la correspon-
te, segun auto recibido por dho Manca, y sacado
de sus notay por el Notario Publico Macario Gines

Las mayor claridad se numeran los titulos
del censo cedido, segun lo enaxna la transaccion.

Antonio de Sola y Eulalia necessitaron de 30008.
a censo, y las tomaron de Don Juan Obarro de
Auccay, y por hipotheca assignaron un censo de
10008. q les correspondia la Ciudad de Calles, segun
auto recibido por Miguel Concu en 7. de Junio 1606
y sacado de sus notay por Pedro Fran.^{co} Mallas.

Este censo en transaccion entro Doña Ca-
therina Obarro Doña Maria, y Doña Penella
Obarro sobre la heredad de su madre Doña Juan-
na Bacallar, tocó a Doña Catharina, segun
auto recibido por el Notario Publico Francisco
Marcha en 2. de Mayo 1648.

Doña Catharina con auto recibido por

el Notario Público Diego Pinta en 27. de Bu-
lío 1663. y sacado de su notay por Antonio Marcotto,
donó este cenzo á Don Nicolay Courxella, y en la
enunciativa del auto de donacion se lee y el
Marques de Soleminis Don Francisco Arico
se obligó correspondax este cenzo con auto recebi-
do por Salvador Sora en 9. de febrero 1651.

El Duq. del Ex^{mo} Duque de Al^{to} Mar-
ques de Grami pretende ser mantenido en la
possession o quasi de epigra, y cobrar este cenzo
y sus pensiones venzidas desde el dia 7. de Bulio
1708. q no se pagaron cobrando una pensión ven-
zida, y otra corriente, segun el ultimo auto de
transacion q se hizo á favor de Don Antonio
Francisco Genoves

La propuesta es muy justificada, por q
aunque el derecho de percibir las pensiones sea
cosa incorporeal, y en estas no se dá possession, pero
se dá quasi possession, q dizen possession abusiva
y assi el Marques de Grami en virtud de los dos
autos de ajuste, de cuenta, y obligacion hecha
por el difunto Marques de Soleminis está en
la quasi possession de epigra el cenzo, y en esta
debe mantenerse.

Pues tambien cobró Don Borge Cu-
guara, q estuvo en este Reyno hasta el año 1708.
q se ausentó de este Reyno por la mutacion del
Govierno, y las armas Imperiales por esta el
Ex^{mo} Duque de Al^{to} en el Partido contra-

contrario sequestraron el Marquesado de
Orama, y por no haver persona noticiosa de este
censo no cobró el Gobierno Imperial, del Ill.
Marques de Solemnis, pero esso no pudo privar
al Marques de Orama de la quasi possession, q
animo retubo, y adquirió por medio de sus Procu-
radores Generales, y haviendo venido a rein-
tegrarse, quasi iure post liminibus, se reintegró
en la possession o quasi, cuyos efectos estuvieron
suspendidos, pero no quitados, porq por la fuer-
za de la armas llegaron á ser ocupados sus
bienes, y entonces no se pierda la possession, sino
q se dice q dueramen los efectos de ella.

Y assi contra el nuevo Ill. Marques de
Solemnis debe ser mantenido en la possession
porq assi como la tenia contra el Antecesor
la continua con el Sucesor.

Y haviendo sido el Ill. Sr. Regente
Cicco Benadeo de Antonio de Nola devia com-
poner el censo, y como heredero todos sus bie-
nes están subjugados á la satisfacion de la
deuda de su Author Antonio de Nola, mien-
ta no se á veer quales son esos bienes
y en q se han distribuido, porq haviendose
consumado en beneficio del heredero, como
este en virtud de el quasi contracto q haze
con todos los acrehedores del testador en la
adición de la herencia se obliga á todo ello.

ellos, es cierto q̄ está temido a pagar, y tam-
bien lo están obligados sus Successores, q̄ lo son
ex causa lucrativa, principalmente quando
los Arcehederos agunt ex causa onerosa, et de
damno vitando.

Y assi el Bñe. 3or. Marques actual está
tenido a pagar, y la quasi possession q̄ temia
el Exmo. Marqués de Orami por medio sus Lo-
datarios generales está en su vigor contra
el dho Bñe, continuandosse como en Successor,
porq̄ no pudo en manera alguna perjudicar-
la el no haver estado en este Reyno, ni la ne-
gligencia de sus Lotatarios, q̄ embrio a este Reyno
despues de su recuperacion, ni el estar ausente;
y la mutacion de personas menos la perjudica;
este es el verdadero derecho del Exmo. Mar-
ques de Orami: =

Dr. Jaime Baldo

El verdadero hecho q se ha de assentar en la dependencia del cenzo q del Ill. Marques de Soleminis pretende el Ex^{mo} Marques de Oran^o, es el siguiente.

Antonio Tola y su muger Eulalia porendo en auto recebido por Miguel Conco en 1 de Junio 1606. se obligaron correspondiendo a Don Juan Harro un cenzo de propiedad 3000^{rs}. a 6. por 100. con especial hipoteca en lo equivalente de un cenzo de propiedad 1000^{rs}. q le correspondia la Ciudad de Caler a la dha Eulalia por haversele consignado su hermano Thomas Brando, entre otros, con auto recebido por el mismo Notario Conco en 11. de Agosto 1597.

Por haverse ya dado en dote a Doña Elena Lebillay dos cenzos de los comprehendidos en la donacion inter vivos, y execucion de Mayorazgo hecho por el Ill. Regente Arico, a favor de su hijo el Ill. Marques de Soleminis, cedio a este el Ill^{mo} Sor Arzobispo Arico en auto de 30. de Agosto 1633. entre otras cosas un cenzo de propiedad 4400^{rs}. a q estaban obligados el Duque, y Cassalles de Manday, q segun assercion del mismo Sor Arzobispo lo posehia Antonio Tola, y despues el Sor Regente como heredero de aquel, haviendosse hecho dha cession no solo por aquella donacion, pero aun en recompensa de varias partidas q el Sor Marques pago servido por el Sor Regente

Regente, siendo una de ellas la de 6608. q pagó a Doña
Cathelina Narze como donataria del 3.^{er} Regente, entre cuyos
bienes donados ni ha, ni se provará jamás haver havido
especie alguna de los de Antonio sola, como es de vix en el auto
recabido en Madrid por Juan Texonimo Ricarte en 12. de
Marzo 1642.

Ya unq. fura cierto Gen 22. de Agosto 1633. haya pa-
gado el 3.^{er} Marques difunto al Regidor del Marquesado de
Orani 156. escudos por pensiones venidas del censo de 30008.
de Aola, y Brando con el supuesto de sex Possessor del censo de
Orandi, y de sex especial hipoteca de el dno, no puede el
3.^{er} Marques de Orani pretender manutencion alguna de
cobrar de el Senor Marques de Soleminis actual las pen-
siones de el referido censo de 30008., pues no le sufragam
qualesquiera confesiones hechas por Doña Cathelina, y
por el Regidor de Orani, porq. la confesion del Recabdo
no es prueba relevante paraq. el mismo obtenga la ma-
nutencion, y por esso se declaró assi por la Rda Romana
in illa Cesaraugustana pensionis, en los 10. de Enero
1589, y mucho may le repelle de este Curysio possessorio q
assienta tan justificado el transcurso de tanto tiempo; pue
el de un año es bastante para prescribir este Curysio, y porq.
animo quis cadat a sua possessione, y por sex tan constante
en derecho se halla declarado en muchas partes, y en
especial en este Reyno teste el año 1657. contra el Arzob.
de la Collegiata de Ocién.

Con esto entiendo el Marques de Soleminis ha-
ver excluido la possession, o manutencion q. pre-
tende el Senor Marques de Orani, y quando pre-
tenda la propiedad sele dará a conocer, q. no se
halla el de Soleminis con esta obligacion =

El 3.^{er} D.^o Antonio Cao

Exs 60: per Leonardum Maria Lorum
die 30. Junij 1728. Calariz

Imo Senor C. Lug. y Cap. 2.
p. Senor C. Lug. y Cap. 2.

Murioní Not. pro Senorí Not.

El caso de las causas del Marquesado de Orami parece ante Vra. y como mejor en derecho ha lugar, dice por el Ex^{mo} Duque de Uijax Marquy de Orami por medio de sus Podalarijos Generales se hallava en la quietud, pacifica, actual, corporal, y Real possession ó quasi, y aun se halla de epigiz de los Ill^{es} Marqueses de Solemínis la annua pensión de ciento ochenta libras por la propiedad tres mil y los q^{ns} Antonia de sola, y Eulalia Brendo correspondian al q^{mo} Don Juan Karro, y despues á Doña Cathelina Karro su hija, y por esta donado á Nicolay Louella, y por dho Louella, cedido, y dado á dho Ex^{mo} Duque de Uijax, en satisfacion de mayor partida, segun auto de transaccion estipulado por el Notario Publico Joseph Senis en 8. de Enero 1680.

El Ill^e Don Juan^{co} Angel Drico fue heredero de dho Antonia sola segun el testamento recibido por el Notario Cosme Aoidory en 16. de Agosto de 1674 y sacado por Gerónimo Alco en 26. de febrero 1678.

El Ill^e Marques Don Juan^{co} Joseph Drico Ladre del Ill^e Marques actual en 20. de marzo 1692. ajustó cuentas con Don Benigno Juan^{co} Genoves como Loro de dho Ex^{mo} Duque, y devia seisientos veinte escudos de pensiones atrasadas y las pagaria de las pensiones serun censo de propiedad 44008. y la primera paga searia 3008. en el mes de Agosto qual censo lo componia adho Ill^e Marques de Solemínis el Ducado de Manday.

No ha havex tenido effecto esse contracto, y no ha
vex adimplido la primera paga de las 3608. en el mes de
Agosto, Dho D^{no} D^{lle} Marquex de Soleminis cede a Dho
Don Antonio Genoves her Marquex de la Guardia
en dho nombre Fedatario el Duque de Ujiza la pension
de 3308. q^{le} corresponde el Marquesado de Quixar y las
308. may las relaja por los interesses, y lo restante pagaria
en dinero una pension atrasada, y una corriente, se-
gun autos recibidos por el Otorario Publico Francisco
Joseph Manca, y sacados de su notay por Macario Gines

En virtud de estos autos se mantuvo el Ex^{mo}
Duque de Ujiza por medio de sus Procuradores en la
possession o quasi de cobrar hasta el año 1708. en el
qual ocuparon las armas Imperiales este Reyno, y
por hallarse dho Ex^{mo} Duque en España, y a la obe-
diencia del Señor Felipe quinto se le confiscaron
todos los bienes q ^{tenía} en este Reyno, y aunque estuvo
ausente no perdió la possession o quasi q ^{tenía}, immo
animo eam retinuit, y con la reintegracion de las armas
Españolas en este Reyno vive post liminij, vel quasi
se ha reintegrado en dha real, corporal, y actual posse-
sion, o quasi de epigiz dha pension, el qual estava
suspendido por la confisca, y agora el D^{no} Marques de
Soleminis actual querece pertuabarse la quieta, y
pacifica possession o quasi del ius epigendi dhas pen-
siones q ^{tiene} resistiendosse en pagar

Y porq ^{es} justo q ^{dho} D^{no} D^{lle} Marquex de So-
leminis desista de essa pertuabacion, y pague la pen-
sion q ^{le} deve, y q ^{el} Ex^{te} sea mantenido en dha
possession o quasi de epigiz dha pension de cien o den-
ta libras.

Lo lo q' expromiendo lo referido como me-
ja en dicho lugar lugaa singular referende

Sup^{ca} al Jpa se siava de classaa a su
tiempo y lugar q' el Ex^{mo} Duque de Sajon
y Marq^{de} Gram^{er} ex Possessor quieto y pacifico
el derecho de percibir dha pension de cien ochenta
libras del B^{lle} Marq^{de} Soleminis y man-
tenerle en essa quieto y pacifico possession o quasi,
y q' dho B^{lle} Marq^{de} Soleminis asista a la
perturbacion q' intenta hacer, resistiendosse a la
paga apremiandole a ella con sentençia de finança,
o otro acto q' fuerza de ella tenga, y su execucion
inclusive en fuerza de la quieto y pacifico possession
de esta parte, y por agora sin perjuysio de dha posse-
sion despachar el castel de veinte y seis dias para
citarse conforme al Privilegio militar, et hec
offno salvis & Mt. d

W. B. Valdez

His ob: die p^{mo} Julij 1728. Calz
facto verbo in Regia Aud^a expediatuz
castellum in forma solita
Melom^d

Fuella

5-
Fuella

N. 14. Gas 53 =

Dia 1. de Julio 1728

Auto del Censo que presentada deussede S^r Nicolas Fuella.
Sobre el May: de Crany, y en el petitorio su. Condenado The Fuella

ut intus aparet